

Del sistema de conminación de la multa en el Código penal brasileño

LUIS REGIS PRADO (*)

Durante algún tiempo la pena pecuniaria se ha tachado de antisocial (desigual), pues apenas se ajusta a la gravedad del delito, sin consideración de la natural diferencia de situación económica existente entre los acusados. En este sentido el Código penal francés de 1810 establecía la multa de acuerdo con la gravedad de la infracción, pero era indiferente la *posición social del delincuente*, y conducía, de esta forma, directamente a *desigualdades en la aplicación del castigo* (1). En efecto, para que la multa sea eficaz debe ser establecida de forma tal que no se torne insoportable para el pobre e indiferente para el rico.

La idea de proporcionalidad de la pena de multa en función de los recursos efectivos del condenado no es nueva, habiendo sido enunciada ya en otras épocas. Gaetano Filangieri sugirió que *la pena pecuniaria fuese determinada en función de una cuota del patrimonio del reo, a fin de que se convirtiera igual para todos los hombres en estado diverso de fortuna* (2).

De manera similar, Jeremy Bentham destacaba que la medida más exacta de la pena *era obligar al reo a pagar en proporción a sus ingresos o a su capital. Si Pedro y Pablo pierden cada uno una décima parte de sus bienes, sus privaciones serán en especie diferentes, pero en*

(*) Doctor en Derecho por la universidad Católica Pontificia de São Paulo; Profesor adjunto de Derecho penal en la Universidad Estatal de Maringá; Postgraduado en Derecho penal por la Universidad de Florencia (Italia).

Traducción del portugués por Miguel Angel Boldova Pasamar, Profesor Ayudante de Derecho penal en la Universidad de Zaragoza.

(1) Cfr., CHAUVEAU & HÉLIE, *Théorie du Code penal*, p. 104; J. ORTOLAN, *Éléments de Droit Pénal*, p. 42.

(2) Cfr., FRANCESCO CARRARA, *Programma del Corso di Diritto Criminale*, vol. 2, p. 144.

total serán las mismas. La suposición que la Ley admite es que es preciso aceptar que la utilidad que se pueda obtener por un determinado capital sea igual; es cierto que esta suposición es muy vaga, muy poco exacta, pero es la que más se aproxima a la verdad, es la más segura. En esta hipótesis dos personas van a perder lo mismo si perdieran la misma cantidad, no la misma nominal, sino la misma en proporción a sus bienes. Entre dos reos, uno que es propietario de cien libras y otro de mil, para ser castigados con igualdad es preciso exigir al uno diez libras y al otro cien (3).

Franz von Liszt, por su parte, en una sugerencia presentada en el Congreso de Christiania de 1891, resaltó que la pena de multa debía consistir en un porcentaje sobre la renta del condenado, *tal como el que se suministra por los elementos del impuesto sobre la renta, por el salario medio o de otra manera, y hacer fijar en cada caso por el Juez la multa en fracciones o múltiplos de una unidad que deberá ser determinada en la Ley en partes alícuotas de renta (4).*

Sin embargo, fue sobre todo en el último siglo en el que pasó a ser objeto de constante reafirmación y defensa intransigible.

Importante para la futura explicación de la cuestión fue la contribución según la cual sería preciso proporcionar la multa, no al patrimonio ni a la renta, sino a las facultades de pago, a los recursos económicos reales, en la medida en que sea posible constatarlos (5).

La ineludible preocupación con tan grave problema se manifestó en innumerables sistemas propuestos para realizar la indispensable igualdad en la individualización de la pena de multa. Entre ellos sobresale en importancia el sistema, de origen brasileño, conocido como días-multa, y que, posteriormente, vuelve a integrar con repaje nuevo el Código penal brasileño (6).

El sistema de días-multa es, originariamente, una construcción brasileña y no escandinava. Urge resaltar la verdad histórica y atribuir la paternidad del sistema o quien lo formuló por primera vez, aunque de forma rudimentaria. Así el Código criminal del Imperio del Brasil de 1830 dispone en el artículo 55: *La pena de multa obligará al reo al pago de una cuantía pecuniaria que será siempre regulada por lo que los condenados pudieran conseguir en un día por*

(3) Cfr., *Teoría das Penas Legais*, p. 205.

(4) Cfr., CHAUVEAU & HÉLIE, *op. cit.*, p. 105; M. ALI HASSAN, *L'Amende Pénale*, p. 118; J. ORTOLAN, *op. cit.*, p. 43.

(5) Cfr., M. ALI HASSAN, *op. cit.*, pp. 122 y ss.; PIERRE BOUZAT & JEAN PINATEL, *Traité de Droit Pénal*, T. 1, p. 582; CARRANCA y TRUJILLO, *Derecho penal mexicano*, p. 238; SEBASTIÁN SOLER, *Derecho penal argentino*, T. 2, p. 439; ANÍBAL BRUNO, *Direito Penal*, T. 3, p. 86; BASILEU GARCÍA, *Instituições de direito Penal*, T. 2, p. 447.

(6) Cfr., LUIZ PRADO, *Pena de Multa*, São Paulo, 1980, pp. 32-57.

sus bienes, empleo o industria, cuando la Ley específicamente no lo designe de otro modo (7).

Además del referido Código, antecedentes mediatos del sistema pueden nuevamente encontrarse en los Códigos penales portugueses de 1852 (art. 41) y de 1866 (art. 67), en el Código penal mejicano de 1871 (art. 115), en el Código penal brasileño de 1890 (art. 58), y, también, en las ideas de algunos penalistas como Gaetano Filangieri, Jeremy Bentham y Frank von Liszt.

Modernamente, la teoría de los días-multa nace a principios de siglo, gracias a las sugerencias presentadas en 1910 por el eminente penalista sueco Johan C. W. Thyren. El 3 de enero de 1916 sus propuestas eran consagradas legislativamente por primera vez en el Anteproyecto de Código penal sueco, que en su artículo 20 rezaba: *Cuando alguien sea condenado a una pena de multa, el Tribunal atendido a la fortuna del condenado, a la renta, cargas domésticas y demás circunstancias que influyen en la posibilidad de hacer efectivo el pago, fijará una cierta cantidad que se considerará como constitutiva de la exacción que el multado puede sufrir por día; la pena de multa condenará así a una de estas exacciones como mínimo y a doscientas como máximo, cuando en la Ley no se determine otra cosa.*

Los primeros países en adoptar el sistema fueron, por este orden: Finlandia (21 de marzo de 1921), Suecia (Ley de 24 de septiembre de 1931) y Dinamarca (Ley de 15 de marzo de 1939).

Perú lo introdujo en 1924 (Código penal, art. 20), Cuba en 1936 (Código de defensa social, art. 56), Costa Rica en 1971 (Código penal, art. 53) y Bolivia en 1972 (Código penal, art. 29). Aparece nuevamente en los recientes Códigos penales alemanes (art. 40), austríaco (art. 19) y, finalmente, brasileño (art. 49), reformado por la Ley número 7.209, de 11 de julio de 1984, en vigor desde enero de 1985 (8).

(7) Lamentablemente, en lo que toca al origen inmediato del sistema —verdaderamente brasileño— la doctrina especializada extranjera ha hecho bien patente el error histórico (cfr., por todos M. ALI HASSAN, *op. cit.*, pp. 125 y ss.; MANZANARES SAMANIEGO, *Pena de multa*, Madrid, M. Cabillos, 1977, p. 139). A propósito de esto, se equivocó Luis Antonio de Gama y Silva, en la exposición de motivos del llamado Código penal de 1969 (Decreto-ley 1.004/69), que no llegó a entrar en vigor, por considerar tal sistema como «escandinavo», cuando sería más correcto llamarlo «brasileño». A este respecto, afirma Roberto Lyra: *El sistema día-multa se considera brasileño. Además de Ranh y Wachtel, le atribuye esta filiación Saldaña, quien lo presentó con la designación de día-multa penal.* (A pena pecuniaria, en «Revista Forense», vol. 102, p. 22). En Argentina, Raúl Zaffaroni, siguiendo nuestro trabajo, también reconoce que el día-multa es una construcción de origen brasileño (Cfr., *Tratado de Derecho penal*, v. Regi.) ¿ ?

(8) El sistema era ya admitido en algunos códigos, leyes y proyectos: Código penal mejicano de 1929 (art. 84), Código penal tipo para Latinoamérica de 1971 (art. 45), Proyecto argentino de 1960 (art. 59), Proyecto austríaco de 1971 (art. 19), entre otros. En España, aunque se prevé tanto en la Propuesta de Anteproyecto de nuevo Código penal de 1983, cuanto en el proyecto de 1980, en el cual aquélla se basa, parece no ha-

El sistema consiste en determinar la pena de multa, no por una suma de dinero (cantidad fija), como el sistema tradicional, sino por un número de unidades artificiales (días-multa) según la gravedad de la infracción. Cada día-multa equivaldrá a un cierto valor pecuniario (importancia en dinero), variable de acuerdo con la situación económica del condenado (9).

Así, el procedimiento para fijar la multa obedece a dos fases absolutamente distintas. Primeramente, el Juez establece un número determinado de días-multa según la culpabilidad del autor y consideraciones de orden preventivo. Seguidamente, de conformidad con su condición económica, arbitra el día-multa en una cantidad concreta de dinero. Multiplicando el número de días-multa por la cantidad que representa la tasa diaria, se obtiene la sanción pecuniaria que el condenado debe pagar. De este modo, el número de días-multa expresa el contenido de lo injusto y de la culpabilidad de la acción, en tanto que la estipulación del montante (valor) de cada día-multa sirve exclusivamente para ajustar la pena a la respectiva capacidad económica del sentenciado (10).

Tan sólo cuando estas dos fases se mantengan rigurosamente separadas puede el sistema alcanzar completo éxito. De tal modo, a través de esta división del proceso de medición, es como mejor se puede encontrar una solución a las muchas veces lamentada acción antisocial de la pena de multa (11). En este sentido, el sistema tiene por objeto ajustar la importancia de la multa a las posibilidades de pago del condena-

berse captado la esencia del sistema, haciendo una unión disforme, sin respaldo empírico (v. gr., Derecho positivo en vigor), con el llamado «*Laufzeitgedanke*», propuesto por Baumann y adoptado en el Proyecto alternativo alemán de 1966, y, por ello, fueron objeto de severas y fundadas críticas (cfr., MANZANARES SAMANIEGO, *Las penas patrimoniales en la Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código penal*, «Documentación Jurídica», Madrid, Ministerio de Justicia, 1977, pp. 139 y 162). En Brasil, Códigos penales de 1830 (art. 55) y 1890 (art. 58), Proyecto Sá Pereira de 1927 (art. 53), Anteproyecto Nelson Hungría de 1963, Código penal de 1969 (art. 44), Ley número 4.737/1965 (artículo 286) y Ley número 6.368/1976 (art. 38), Código electoral y Ley de tóxicos, respectivamente.

(9) Cfr. IVAR STRAHL, *Les Grandes lignes*, en «*Revue de Science Criminelle*», n.º. 4, 1964, pp. 527 y ss.; ALI HASSAN, *op. cit.*, pp. 126 y ss.; HEINZ ZIFF, *Die Rechtsfolgen der Tat, Einführung in das neue Strafrecht*, pp. 66 y ss.; FOREGGER & SERINI, *Strafgesetzbuch*, pp. 48 y ss.; LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de Derecho penal*, T. 1, p. 520-1; ANTONIO BREISTAIN, *La multa penal y administrativa*, en «*Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales*», n.º. 28, 1975, pp. 387 y ss.; ANÍBAL BRUNO, *op. cit.*, p. 76.

(10) Cfr. IVAR STRAHL, *Les Jours Amendes*, en «*Revue*», 1, 1951, p. 59; M. ALI HASSAN, *op. cit.*, p. 128; HEINZ ZIFF, *Die Geldstrafe und ihr Verhältnis zur Freiheitsstrafe, Strafrechtliche Probleme der Gegenwart*, p. 169; LEUKAUF & STEINIGER, *Kommentar zum Strafgesetzbuch*, p. 169; JESCHECK, *Reforma del Derecho penal en Alemania*, p. 69.

(11) HEINZ ZIFF, *Die Rechtsfolgen der Tat, Einführung in Das neue Strafrecht*, p. 67.

do, de manera que sean tratados con igualdad el pobre y el rico. Por tanto, la individualización de la pena de multa se basa tanto en la culpabilidad del agente, cuanto en sus condiciones económicas.

La Ley penal debe fijar el número de días-multa que se impone como pena a cada delito, de acuerdo con la naturaleza (gravedad) de ésta. La mayor parte de los Códigos penales establecen en la Parte General un mínimo y un máximo de días-multa; por ejemplo: Código penal de Bolivia, artículo 29 (1 a 500 días-multa); Código penal de Costa Rica, artículo 53 (1 a 360 días-multa); Código penal de la República Federal Alemana, artículo 40, parágrafo 1 (5 a 300 días-multa); Código penal de Austria, artículo 19, parágrafo 1, y artículo 37 (2 a 360 días-multa), y Código penal brasileño, artículo 49 (10 a 360 días-multa).

El valor legal estipulado para cada día-multa sufre variaciones; en la República Federal Alemana oscila de 2 a 10.000 marcos (artículo 40, parágrafo 2); en Suecia, de 2 a 500 coronas (Capítulo XXV, artículo 2); en Dinamarca existe un mínimo (2 coronas), pero no hay un máximo legal; en Finlandia y Costa Rica no hay mínimo ni máximo; en Bolivia el importe de un día-multa no puede *sobrepasar el monto de la entrada diaria* del condenado, no habiendo un mínimo (Código penal, art. 29); en Austria de 20 a 3.000 schillings (art. 19, parágrafo 2). El Código penal tipo para Latinoamérica dispone que *si el condenado viviere exclusivamente del producto de su trabajo, el día-multa no podrá ser inferior a la mitad de su entrada diaria ni exceder el tanto de ella* (art. 45). El Proyecto argentino de 1960 limita el día-multa a la mitad de los ingresos diarios (art. 59, parágrafo 2). Nuestro Código penal de 1969 establece que el día-multa *no puede ser inferior al valor de una trigésima parte del salario mínimo, ni superior a un tercio de él* (art. 44, parágrafo. 1). Este texto fue merecidamente criticado: *La única explicación para limitar el máximo sólo puede ser el propósito de proteger a los ricos* (12). A pesar de esto el legislador reformista de 1984 establece que el valor del día-multa no puede ser (...) *inferior a una trigésima parte del mayor salario mínimo mensual vigente en el momento del hecho, ni superior a 5 (cinco) veces ese salario* (art. 49, parágrafo 1, Código penal). Indudablemente el mejor criterio es el que tiene como valor de referencia para la fijación del día-multa, principalmente, los ingresos del acusado. Y en caso de prever un límite máximo, que sea bien elevado (v. gr., art. 40, parágrafo 2, del Código penal alemán).

La doctrina escandinava sustenta que la multa no debe ser proporcional al patrimonio ni a la renta, sino a la capacidad de pago y a los recursos económicos reales, en la medida en que sea posible compro-

(12) HELENO FRAGOSO & LIDIA SEQUEIRA, *A Cominação das penas*, en «Revista de Direito Penal», 17/18, 1975, p. 31.

barlos. El día-multa debía, en general, corresponder a una cantidad que el delincuente, tomando en consideración sus necesidades personales, sus obligaciones y otros factores económicos, pueda economizar de sus ingresos diarios, sin superar lo esencial para pagar las multas. En otras palabras, para el día-multa es importante que sea *razonable* exigir que un delincuente pague por día de acuerdo con su solvencia. Recientemente en Suecia, Ivar Strahl afirma que la tesis de que el día-multa sea calculado a partir de lo que el delincuente pueda economizar por día no es, sin embargo, esencial para el sistema, pues en este punto la legislación danesa y finlandesa se apartan de la sueca. Lo esencial es que el día-multa sea tal que, multiplicando por el número de días-multa, se obtenga una suma suficiente para el caso en examen.

Para fijar el montante de cada día-multa es necesario que el Tribunal sea debidamente informado sobre la situación del acusado. En general, estas informaciones se prestan por la policía, tras una breve investigación. En la práctica, el cálculo se opera, generalmente, según principios bastante esquemáticos, aunque la adaptación de la multa a la capacidad de pago del condenado se presenta bastante satisfactoria (13).

Aun en ese caso, conviene acentuar que la idea de base del sistema de los días-multa consiste, como su nombre indica, en llevar el Juez a preguntarse cuál es el montante diario que un condenado puede economizar o con cuál puede vivir, teniendo en cuenta sus necesidades personales, sus obligaciones y otros factores económicos, sin que deba por ello caer en la miseria o en el descuido de sus deberes familiares. En consecuencia, la cantidad que el condenado puede economizar por día corresponde al valor pecuniario de un día-multa (14).

Según la orientación de Basileu Garcia, cada día-multa debería ser arbitrado *conforme a las condiciones económicas del reo o a los ingresos diarios del trabajo, hecha la apreciación por el juzgador dentro de ciertos límites*. Manifiesta el citado autor su preferencia por el *sistema sueco-finlandés en el que se aprecian las deducciones procedentes de las obligaciones a que está sujeto el reo. Se ajusta más exactamente, de este modo, a su solvencia* (15).

Por su parte, Jorge F. Caballero opina que se debe considerar, no ya la renta y otro elemento pecuniario equivalente o semejante, sino todos aquellos factores de una u otra índole que incidan en la situación eco-

(13) Cfr., IVAR STRAHL, *op. cit.*, p. 61-3; M. ALI HASSAN, *op. cit.*, pp. 126 y ss.; LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, *op. cit.*, p. 520-1; ídem., «El criminalista», vol. 8, p. 277; y, también con detalle, MANZANARES SAMANIEGO, *Pena de multa, op. cit.*, pp. 139 y ss.

(14) M. ALI HASSAN, *op. cit.*, p. 128.

(15) BASILEU GARCIA, *Reforma da Pena de Multa*, en «Revista dos Tribunais», vol. 306, p. 25.

nómica del condenado, de tal modo que se parta de sus posibilidades reales de pago, esto es, de su efectiva capacidad para superar la multa y sufrirla como tal (16).

En resumen, el día-multa debe ser calculado de manera que, tras la deducción de la renta líquida diaria, le reste al condenado lo mínimo indispensable para soportar los gastos de su mantenimiento y el de su familia. De ahí se deriva la fórmula: *extraer el exceso de renta del condenado para que éste reciba lo mínimo para su existencia*. El Juez o el Tribunal determinará en cada caso la cuantía del día-multa de conformidad con el punto de vista del margen penal, utilizando todos los factores permitidos de medición (17).

Seguidamente vamos a ver cómo se encuentra regulada la materia, específicamente la forma de cálculo del día-multa, en algunas de las principales legislaciones contemporáneas.

El Código penal alemán de 1975 en vigor dispone en el artículo 40, parágrafo 2 que *la cuantía de un día-multa será fijada por el Tribunal atendiendo a la situación personal y económica del autor*. Conforme a esta formulación legal, *el día-multa es la cantidad de dinero que, como término medio, puede ser diariamente descontada del autor, de acuerdo con sus ingresos, su patrimonio, su estilo de vida real, teniendo en cuenta sus obligaciones de manutención y gastos normales, así como su situación personal*. La cuantía del día-multa se arbitra según la capacidad económica del acusado. Para su fijación, *el Juez tendrá en cuenta los ingresos netos que percibe el autor o que podría percibir en el supuesto del aprovechamiento de su capacidad laboral* (18).

El nuevo Código penal austríaco, que entró en vigor el 1 de enero de 1975, preceptúa en el artículo 19, parágrafo 2 que *el día-multa se calcula según la situación personal y la capacidad económica del delincuente al tiempo del juicio de primera instancia*.

Conforme al artículo 29, párrafo 2 del Código penal boliviano de 1972, *el importe de un día-multa, será determinado prudencialmente por el Juez, tomando en cuenta la situación económica del condenado, sin sobrepasar el monto de la entrada diaria del mismo*.

En el artículo 53 del Código penal costarricense se observa la siguiente regulación: *el importe del día-multa se determinará de acuerdo con la situación económica del condenado, atendidos especialmen-*

(16) Cfr., Jornadas de Derecho penal, p. 208.

(17) Cfr., *Die Geldstrafe und ihr Verhältnis zur Freiheitsstrafe Strafrechtliche Probleme der Gegenwart*, p. 170; ídem, *Die Rechtsfolgen der Tat, Einführung in das neue Strafrecht*, p. 68.

(18) JESCHECK, *Orígenes, métodos y resultados...*, en «Anuario de Derecho penal y Ciencias penales», T. 29, 1976, p. 14.

te su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio que el Juez considere apropiados. Si el condenado vive exclusivamente de su trabajo, el día-multa no podrá exceder del monto de su salario diario.

El Código penal portugués regula la materia en el artículo 46.2 en los términos siguientes: *Cada día de multa corresponde a una cuantía entre 20,000 y 1.000.000 \$ que el Tribunal fijará en función de la situación económica y financiera del condenado y de sus obligaciones personales.*

Según el artículo 2 del Capítulo XXV del Código penal sueco, promulgado en 1962 y en vigor desde el 1 de enero de 1965, *la multa diaria será fijada en una cantidad de dinero por el montante de 2 coronas como mínimo y de 500 coronas como máximo, conforme a lo que se juzgue equitativo, teniendo en consideración la renta, el patrimonio, las obligaciones de manutención y la situación económica general del acusado.*

En el Derecho brasileño el Código penal en vigor (Ley 7.209/84) establece *ipsis verbis* que el valor del día-multa será fijado por el Juez no pudiendo ser inferior a una trigésima parte del mayor salario mínimo mensual vigente al tiempo del hecho, ni superior a 5 (cinco) veces ese salario (art. 49, parágrafo 1). En el artículo 60 del mismo Código se indican los criterios que deben servir de base, dentro de los límites legales, para la determinación de la medida concreta de la multa (específicamente, el valor del día-multa). Artículo 60: *En la fijación de la pena de multa, el Juez debe atender principalmente a la situación económica del reo. Parágrafo 1. La multa puede ser aumentada hasta el triple si el Juez considera que, en virtud de la situación económica del reo, es ineficaz a pesar de aplicarla al máximo (...).*

La principal ventaja del sistema de los días-multa reside en la posibilidad de que apenas un dato (el número de días-multa) sirve para graduar la gravedad de la pena, para fijar la cuantía en dinero de la multa y la duración —en caso de impago— de la responsabilidad personal subsidiaria (pena privativa de libertad, prestación —en libertad— de unidades de trabajo, etc.), para calcular automáticamente la parte de multa que pueda considerarse pagada si el delincuente permaneció en prisión preventiva algún tiempo, y para la manifestación pública de la gravedad del delito y de la pena correspondiente.

Esta última particularidad es imposible en el sistema clásico, pues la medida de la pena no está desvinculada de consideraciones sobre la situación económica del autor. De suerte que la multa así fijada no se reviste de medio idóneo para establecer la culpabilidad del delincuente. Por el sistema de días-multa, por el contrario, el Juez, independientemente de la situación económica del acusado, fija el número de días-

multa, que representan públicamente el grado de desvalor de la infracción penal (19).

Según la orientación, la pena de multa se torna como la pena privativa de libertad, objetivamente comparables en términos de grandeza penal (Strafgrösse) (20).

Además debe destacarse que, por otro lado, el sistema en cuestión se presenta nítidamente superior a los demás en cuanto a la cuestión del impago de la multa.

En razón de arbitrarse la cuantía de la multa según la renta diaria del delincuente, se limita sobremanera los casos de insolvencia. De esta forma, en caso de conversión en otra pena, este sistema determina expresamente (número de días-multa) el período de responsabilidad personal subsidiaria (21).

Todavía, debe destacarse que el referido criterio no está sujeto al grave problema causado por la depreciación de la moneda a causa de la inflación. Como bien sostiene Aníbal Bruno, *este proceso tiene la ventaja de establecer para la medición de la multa una unidad independiente de cotización ocasional de la moneda corriente, evitando así que el importe en dinero, fijado para la multa por la Ley, venga a perder su valor intimidatorio y aflictivo ante el fenómeno, frecuente hoy en varios países, de la depreciación de la moneda* (22).

Abundando en el tema, Heinz Zipf destaca que la Ley penal alemana, al recoger el sistema, hizo patente una exigencia durante largo tiempo reclamada. La integración del día-multa fue unánimemente apoyada, desde el Proyecto de 1962, por la inmensa mayoría de la doctrina (23).

En el plano internacional —en contra de las previsiones más pesimistas— va, poco a poco, ganando terreno.

Sin duda, se puede afirmar que científicamente el sistema en cuestión es el más perfecto de los que han sido hasta ahora imagina-

(19) ANTONIO BERISTAIN, *op. cit.*, pp. 391 y ss.; IVAR STRAHL, *op. cit.*, p. 60; M. ALI HASSAN, *op. cit.*, pp. 133 y ss. HEINZ ZIPF, *op. cit.*, pp. 67 y ss.; LEUFAUF & STEININGER, *op. cit.*, pp. 168 y ss.; FOREGGER & SERINI, *op. cit.*, pp. 49 y ss.

(20) HEINZ ZIPF, *Die Geldstrafe und ihr Verhältnis zur Freiheitsstrafe Strafrechtliche Probleme der Gegenwart*, p. 169.

(21) Varían los Códigos en cuanto a la proporción, con motivo de la conversión entre el día-multa y la pena privativa de libertad. El Código penal alemán (art. 43) prevé un día de pena privativa de libertad por un día-multa. Nuestro Código penal (art. 51, párrafo 1), adopta la misma proporción. Disposiciones similares contienen los Códigos penales boliviano (art. 32), costarricense (art. 56) y el Código penal tipo para Latinoamérica, que establece un día de pena privativa de libertad por dos días-multa (art. 19, pár. 3). Tal vez sería preferible, antes de convertirla en pena privativa de libertad, servirse de una pena restrictiva de derechos [v. gr. prestación de servicios a la comunidad (art. 43.I del Código penal) o limitaciones para el fin de semana (art. 43.III, del Código penal)].

(22) Cfr. ANÍBAL BRUNO, *op. cit.*, p. 76.

(23) *Die Rechtsfolgen der Tat, Einführung in das neue Strafrecht*, p. 67.

dos, puesto que tiene elementos de medición más precisos, completos y fácilmente utilizables. En este contexto, la pena de multa se ajusta mejor a la culpabilidad y a las condiciones económicas del agente (24).

La principal y más común de las críticas que parte de algunos notables penalistas está relacionada con la verificación de las posibilidades y de las obligaciones económicas del condenado (25). M. Ali Hassan asegura, con el respaldo de Arvelo y otros, que el sistema de los días-multa no es aplicable en razón de las dificultades prácticas que se presentan en la verificación de la capacidad de pago del delincuente (26). Con todo, se hace necesario advertir que este tipo de problemas afecta indistintamente a cualquier sistema que pretenda asegurar a la pena de multa un carácter igualitario y equitativo, de modo tal que no sea insignificante para el rico ni intolerable para el pobre, sino que se adapte a las condiciones económicas de cada uno (27).

En lo tocante a este asunto, se mantiene la opinión de que las dificultades sólo pueden alejarse por medio de una eficaz actuación del juzgador, en el sentido de comprobar y valorar las condiciones económicas del autor. Para esto, en países como el nuestro, en el que al proceso penal se antepone, por regla general, una investigación policial (...), *se podría atribuir a la policía, asesorada por asistentes habilitados para realizar indagaciones de carácter social, el encargo de traer al umbral de la fase judicial las comprobaciones imprescindibles. El acusado las ratificará o no. Determinadas verificaciones podrían ser ordenadas por el Juez. Tal vez sería conveniente crear en las grandes ciudades una Delegación o negociado encargado de esa investigación, entre otras, para la plena efectividad de la pena de multa. Uno de los elementos con que efectuarían los cálculos serían los informes de las Delegaciones de Hacienda sobre las eventuales cargas fiscales del reo* (28).

(24) Cfr. CARRANCA y TRUJILLO, *op. cit.*, p. 238; JORGE DE FIGUEIREDO DIAS, *A Reforma do Direito Penal Português*, p. 32; FRANCESCA MOLINARI, *La pena Pecuniaria e la sua Problematica in una Prospettiva di Riforma*, en «Problemi Generali di Diritto Penale», p. 196; ANÍBAL BRUNO, *op. cit.*, p. 76.

(25) En cuanto a las objeciones de dificultad, responde nítidamente Virgilio de Sá Pereira: *Hay quien acusa de complicado el proceso de la multa en el Proyecto brasileño; éste es, por el contrario, de una gran simplicidad, porque realmente no exige del Juez sino dos operaciones elementales de aritmética —dividir y multiplicar— cosas que aprende, no en la Universidad, sino en la escuela primaria (Jusificação do projeto, p. 98)*. Vid., LUIS REGIS PRADO, *op. cit.*, pp. 35-6.

(26) *Op. cit.*, p. 132. También PIERRE BOUZAR & JEAN PINATEL, *op. cit.*, pp. 532-3.

(27) HEINZ ZIPF, *Die Geldstrafe und ihr Verhältnis zur Freiheitsstrafe Strafrechtliche Probleme der Gegenwart*, p. 170; LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, *op. cit.*, pp. 520-1; ANTONIO BREISTAIN, *op. cit.*, p. 392.

(28) BASILEU GARCIA, *op. cit.*, p. 27; LUIS REGIS PRADO, *op. cit.*, pp. 69-87 (con amplia referencia bibliográfica, pp. 89-97).

Por último, es preciso destacar que la pena de multa —reformulada en el sistema de día-multa— podrá atender, de forma más adecuada, los objetivos de la pena, sin el contrapeso de los nefastos resultados que normalmente acompañan al encarcelamiento.

Este sistema otorga una nueva dimensión a la pena pecuniaria, convirtiéndola, como la pena privativa de libertad, apta para demostrar, de forma inequívoca, el desvalor de la acción.

Con la adopción por el Código penal brasileño del régimen de días-multa y de la multa sustitutiva (art. 60, pár. 2) (29), queda restablecido, finalmente, el verdadero significado y eficacia de la multa como sanción criminal. Resta, ahora, extenderla a toda la legislación penal especial.

En la actualidad, la postura legislativa en el sentido de ampliar el campo de aplicación a la pena de multa corresponde a una tendencia bien definida en la moderna Política Criminal, que le otorga incuestionable primacía como especie de sanción punitiva adecuada a la pequeña criminalidad y preferible, incluso, en algunos casos para el tratamiento de la criminalidad media.

(29) Multa sustitutiva; la pena privativa de libertad, cuando no sea superior a seis meses, puede ser sustituida por la pena de multa (art. 60, pár. 2 del Código penal), si se observan las condiciones del artículo 44, II y III, esto es, que el reo no sea reincidente, y que la culpabilidad, los antecedentes, la conducta social y la personalidad del condenado, así como los motivos y las circunstancias indiquen que esa sustitución sea suficiente. El Proyecto español de 1980 (art. 100) y la Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código penal de 1983 (art. 83) hablan de la sustitución de la pena privativa de libertad de hasta dos años. Tal opción, además de ser demasiado amplia, constituye una temeridad en cuanto a la criminalidad media (cfr. MANZANARES SAMANIEGO, *Las penas patrimoniales en la Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código penal*, op. cit., p. 236; LUIS REGIS PRADO, *Pena de multa*, op. cit., pp. 75 y ss.).